

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2920/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,  
CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

19 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta y por lo mismo resulta insatisfactoria, de acuerdo con las siguientes consideraciones:...” (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley estatal en la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2920/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE  
COORDINACIÓN, COMANDO,  
CONTROL, COMUNICACIONES Y  
CÓMPUTO DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto  
del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2920/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 01 primero de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **142515722000103**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de abril del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0262422**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2920/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 26 veintiséis de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2660/2022, el día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio EUC5/TRANSP/217/2022, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/abril/2022
Concluye término para interposición:	19/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/mayo/2022
Días Inhábiles.	05/mayo/2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*"Pido se me informe lo siguiente en archivo PDF editable o Word para la resolución:*

*Se me informe sobre el proyecto estratégico que incluyó este sujeto obligado a la actualización del Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco, y que consiste en lo siguiente:*

*"4. Fortalecimiento tecnológico: reforzamiento de Escudo Urbano C5. Se refiere a la ampliación de la red de videovigilancia mediante instalación de PMI, LPR, drones urbanos, analíticos faciales y explorar la posibilidad de implementar bodycam y cámara en la patrulla. Es también la creación de edificio espejo, que su finalidad será albergar infraestructura tecnológica que permita ampliar la red de video operadores, así como sede alterna en caso de fallas en el edificio principal para transitar hacia una reacción inmediata: crear agrupamiento que emane de la Secretaría de Seguridad que atienda los eventos de alto impacto y el desarrollo de tecnología propia a partir de software de uso interno, así como aplicaciones de uso común."*

*Se me informe:*

*1 Sobre los drones urbanos:*

- a) Cuántos se van a adquirir.*
- b) Con qué características y capacidades técnicas.*
- c) Cuánto se invertirá en ello.*
- d) Cuándo se adquirirán.*
- e) Qué beneficios traería la adquisición y uso de estos drones.*
- f) Para qué los requiere este sujeto obligado y qué uso se les daría.*
- g) Se informe si actualmente ya se tienen drones urbanos –cuántos- o si se adquirirán por primera vez.*

*2 Sobre las bodycam y cámaras en patrullas se me informe:*

- a) Cuántas se van a adquirir de cada tipo.*
- b) Con qué características y capacidades técnicas, por cada tipo.*
- c) Cuánto se invertirá en ello.*
- d) Cuándo se adquirirán.*
- e) Qué beneficios traería la adquisición y uso de estas cámaras –por cada tipo-.*
- f) Se informe quiénes portarían las bodycam (Policías del Estado o quiénes).*
- g) Se me informe en qué patrullas se colocarían las cámaras (de Policía del Estado o de qué corporación).*
- h) Para qué requiere estos equipos este sujeto obligado y qué uso se les daría.*
- i) Se informe si ya se tienen bodycam y cámaras de patrullas –cuántas de cada tipo- o si se adquirirán por primera vez.*

*3 Sobre el agrupamiento que se crearía en la Secretaría de Seguridad del Estado se me informe:*

- a) Cuántos elementos lo integrarían*
- b) Cuándo se pondrá en marcha*
- c) Qué responsabilidades, tareas y funciones tendría ese grupo.*
- d) Se informe si ese grupo recibiría instrucciones de este sujeto obligado.*
- e) Para qué se requiere de dicho grupo y qué uso le daría este sujeto obligado.*

*4 Sobre los botones de auxilio o pánico que tiene instalados en la ciudad el Escudo Urbano, se me informe lo siguiente en archivo excel, teniendo por temporalidad la actual administración estatal desde su primer día y hasta el día de hoy:*

- a) Cuántas veces se han activado y por cada ocasión se informe:*
  - i. Año en que se activó.*

- ii. *Colonia donde se activó.*
- iii. *Delito denunciado.*
- iv. *En cuánto tiempo arribó la Policía*
- v. *Qué Policía atendió el llamado.*
- b) *Cuántos de estos botones tiene instalados el Escudo Urbano C5.” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

2.- Una vez analizada la solicitud, se determinó que este Sujeto Obligado es competente parcial para atender lo requerido, derivando para su atención parcial a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad; mediante oficio EUC5/TRANSP/096/2022, notificado vía correo electrónico, el día 04 de abril del 2022.

*1 Sobre los drones urbanos:*

- a) *Cuántos se van a adquirir.*
- b) *Con qué características y capacidades técnicas.*
- c) *Cuánto se invertirá en ello.*
- d) *Cuándo se adquirirán.*
- e) *Qué beneficios traería la adquisición y uso de estos drones.*
- f) *Para qué los requiere este sujeto obligado y qué uso se les daría.*
- g) *Se informe si actualmente ya se tienen drones urbanos –cuántos- o si se adquirirán por primera vez.*

**Respuesta:** Actualmente Escudo Urbano C5, se encuentra realizando los estudios de factibilidad para la implementación tecnológica referente al ejercicio de la partida 7991 Equipamiento de cámaras programado en el ejercicio de egresos del año 2022, por lo cual, al momento de emitir esta respuesta de solicitud de acceso a información, no se cuenta con la información solicitada de este Centro respecto del inciso a), b), c), d), e), f) al no existir un proyecto aprobado de adquisición de drones urbanos.

Respecto al inciso g), se informa que Escudo Urbano C5 no cuenta actualmente con drones urbanos, en caso de adquirir alguno, sería de primera vez.

*2 Sobre las bodycam y cámaras en patrullas se me informe:*

- a) *Cuántas se van a adquirir de cada tipo.*
- b) *Con qué características y capacidades técnicas, por cada tipo.*
- c) *Cuánto se invertirá en ello.*
- d) *Cuándo se adquirirán.*
- e) *Qué beneficios traería la adquisición y uso de estas cámaras –por cada tipo-.*
- f) *Se informe quiénes portarían las bodycam (Policías del Estado o quiénes).*
- g) *Se me informe en qué patrullas se colocarían las cámaras (de Policía del Estado o de qué corporación).*
- h) *Para qué requiere estos equipos este sujeto obligado y qué uso se les daría.*
- i) *Se informe si ya se tienen bodycam y cámaras de patrullas –cuántas de cada tipo- o si se adquirirán por primera vez.*

**Respuesta:** Al respecto de lo solicitado se hace de su conocimiento que este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5” no posee patrullas, ni personal operador en campo, por lo cual, al momento de emitir esta respuesta de solicitud de acceso a

información, no se cuenta con la información solicitada de este Centro respecto del inciso a), b), c), d), e), f), g) y h) al no existir un proyecto aprobado de adquisición de bodycam y cámaras en patrullas.

En este sentido y dando respuesta al inciso i), Escudo Urbano C5 no cuenta con bodycam, ni cámaras en patrullas. Ya que dicho Organismo Público Descentralizado, tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones, entre otras, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

3 Sobre el agrupamiento que se crearía en la Secretaría de Seguridad del Estado se me informe:

- a) Cuántos elementos lo integrarían
- b) Cuándo se pondrá en marcha
- c) Qué responsabilidades, tareas y funciones tendría ese grupo.
- d) Se informe si ese grupo recibiría instrucciones de este sujeto obligado.
- e) Para qué se requiere de dicho grupo y qué uso le daría este sujeto obligado.

**Respuesta:** Respecto este punto 3 este Sujeto Obligado no es competente para atenderlo, por lo que su solicitud fue derivada a la Coordinación General Estratégica de Seguridad; mediante oficio EUC5/TRANSP/096/2022, notificado vía correo electrónico, el día 04 de abril del 2022, para el seguimiento correspondiente.

4 Sobre los botones de auxilio o pánico que tiene instalados en la ciudad el Escudo Urbano, se me informe lo siguiente en archivo excel, teniendo por temporalidad la actual administración estatal desde su primer día y hasta el día de hoy:

- a) Cuántas veces se han activado y por cada ocasión se informe:
  - i. Año en que se activó.
  - ii. Colonia donde se activó.
  - iii. Delito denunciado.
  - iv. En cuánto tiempo arribó la Policía
  - v. Qué Policía atendió el llamado.
- b) Cuántos de estos botones tiene instalados el Escudo Urbano C5.

**Respuesta:** Respecto a los botones de pánico, se informa con relación al inciso b), que se tienen instalados 1500 mil quinientos botones en el área Metropolitana de Guadalajara y en la Ciudad de Puerto Vallarta por parte de este Escudo Urbano C5. Ahora bien, se adjunta un archivo en formato Excel en el que podrá consultar la información solicitada con relación al inciso a), fracción i, ii, iii, en los siguientes rubros: año, colonia e incidentes reportados.

AÑO / COLONIA / INCIDENTE REPORTADO	TOTAL
2018	2,373
POLANQUITO PTE.	303
BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO	59
LLAMADA DE BROMA POR NIÑOS	33
LLAMADA DE PRUEBA	4
LLAMADA INCOMPLETA	1
LLAMADA MUDA	200
OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS	4
OTRAS LLAMADAS DE NO EMERGENCIA	1
PERSONA AGRESIVA	1
CAB. MUN. TONALA	286
ACCIDENTE MULTIPLE CON LESIONADOS	1
BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO	66
LESIONADO POR ARMA BLANCA	1

Ahora bien, respecto a las fracciones iv y v: *En cuánto tiempo arribó la Policía y Qué Policía atendió el llamado*, se hace de su consiento que este Sujeto Obligado solamente coordina y deriva la atención de los incidentes reportados a las corporaciones que de acuerdo con el incidente reportado sean las competentes para atender el mismo.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta y por lo mismo resulta insatisfactoria, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*Recurro la totalidad de los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado omite responder con precisión a los puntos solicitados, señalando que aún no cuenta con proyectos autorizados, sin embargo, en el Plan Estatal de Gobernanza de Jalisco esos proyectos ya aparecen mencionados y plasmados, por lo tanto, el sujeto obligado debe responder con precisión a los puntos solicitados, y brindar la totalidad de los datos solicitados.*

*Segundo. El hecho de que los proyectos referidos estén contenidos en el Plan Estatal de Gobernanza, debe ser motivo suficiente para que el sujeto obligado brinde la totalidad de los datos específicos solicitados, pues evidentemente debió existir una planeación y proyección de resultados de forma previa a la integración de estos proyectos en el Plan Estatal de Gobernanza.*

*Tercero. Con respecto al punto 4 recurro en específico lo siguiente: El sujeto obligado entregó un archivo Excel pero que incluye una gran cantidad de información que no se corresponde con lo solicitado (como llamadas efectuadas por colonia y delitos), por lo tanto, el sujeto obligado debe entregar un informe que contenga exclusivamente lo solicitado sobre Botones de Pánico, incluyendo todos los incisos solicitados, pues todos resultan de la entera competencia del sujeto obligado.*

*Esto es, el informe debe reportar las activaciones de los Botones de Pánico y los otros datos solicitados, pero no datos distintos como llamadas y otros que fueron incluidos y que no se corresponden con lo solicitado –y que complejizan el manejo de la información–.*

*Cuarto. El sujeto obligado no entregó la resolución en formato editable o Word.*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, con el fin de que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado.” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Al respecto se manifiesta que el día 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, se contestó la solicitud no se tenía ningún proyecto aprobado para el equipamiento de este Escudo Urbano C5 Jalisco; sin embargo, al día de hoy se cuenta con un proceso de licitación que se encuentra la etapa previa a su publicación, por la cantidad de cuarenta millones de pesos, para el reequipamiento de las cámaras de videovigilancia, PMI, LPR, drones urbanos, analíticos faciales, respecto de la infraestructura tecnológica de este Centro.

Información que se hará del conocimiento de la ciudadanía general, una vez que el proceso de licitación sea autorizado y publicado en los medios oficiales; Derivado de lo anterior, no puede revelarse más información previa a dicho proceso, puesto que vulnera el sigilo del proceso que de conformidad a la ley de la materia otorga a procesos deliberativos de los cuales no se tenga una resolución definitiva.

De conformidad con lo señalado en el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo Jalisco 2018-2024, en la página 73 se desprende que, este Sujeto Obligado trabajará en el fortalecimiento de acciones preventivas en coordinación con otras entidades públicas en razón de sus facultades y competencias, entendiendo que no todo lo solicitado por el recurrente pertenece dentro de las esferas de atribuciones de este Organismo Público Descentralizado, tal y como se señala a continuación:

*“... Prevención psico-social y situacional del delito y la violencia en colonias con alto índice delictivo. Consiste en disminuir la victimización en colonias con alto índice delictivo, en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG), a través del fortalecimiento de las acciones de policía preventiva, en coordinación con acciones de prevención psico-social, social y situacional del delito y la violencia. Participan: Secretaría de Seguridad, Fiscalía del Estado, Escudo Urbano C5, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana y Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco.”*

*Esto es, el informe debe reportar las activaciones de los Botones de Pánico y los otros datos solicitados, pero no datos distintos como llamadas y otros que fueron incluidos y que no se corresponden con lo solicitado –y que complejizan el manejo de la información-.*

Ahora bien, con relación al punto 4, se informó al ciudadano, que en el archivo Excel que se proporcionó adjunto al oficio EUC5/TRANSP/128/2022, podrá consultar lo siguiente:

- 1.- En la columna B denominada total, encontrará: Cuántas veces se han activado los botones de pánico.
- 2.- En las filas 3, 2324, 5321, 6970 y 10025, podrá consultar el año en que se activó.
- 3.- En las filas que se encuentran señaladas en azul claro encontrará cada una de las colonias, donde se activó el botón.
- 4.- Ahora bien, respecto a los delitos denunciados, se hace de su conocimiento que en este Sujeto Obligado no se clasifican los reportes generados como delitos, por lo que la información como la solicita no se administra por este OPD, si no que los reportes recibidos se ajustan al Catálogo Nacional de Emergencias, información que podrá consultar en las filas de color blanco.

En los casos que aparece botón de emergencia activo, son los casos en los que no se otorgó una clasificación a las llamadas recibidas por conducto de los botones de pánico.

Lo manifestado por el recurrente, resulta infundado, ya que la información se proporcionó en formato Excel, el cual puede ser descargado y manipulado por el ciudadano, en tanto al oficio de respuesta de este Sujeto Obligado se entregó en archivo PDF, por ser un documento que para su validez jurídica requiere la firma y sello oficial de la autoridad que lo emite, por lo que de hacerlo llegar en archivo Word, no podría adjuntarse la firma y el sello que como ya se manifestó otorgan validez jurídica al documento.

El oficio de respuesta fue elaborado y notificado de conformidad con los requisitos señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, a lo que se inconformó de lo siguiente:

*“Solicite que se continúe con el desahogo del recurso pues los actos positivos no subsanan los agravios expresados” (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero. - Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Segundo. – Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, señala que hasta el momento se cuenta con un proceso de licitación por la cantidad de 40, 000,000.00 cuarenta millones de pesos para el equipamiento de infraestructura, sin embargo, la información será publicada después de que el proceso de licitación sea autorizado y publicado en medios oficiales. No obstante, el Sujeto Obligado debió entregar la información de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

**3. La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

*Lo resaltado es propio.*

<sup>1</sup>Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Lo resaltado en párrafos anteriores, se deduce en que si la información solicitada obra en documental pública y el único impedimento para proporcionarla es la falta de aprobación, ésta debe ser entregada de la manera que se encuentre hasta el momento de la notificación de la presente resolución.

Ahora bien, si el Sujeto Obligado considera que la misma no puede ser entregada por razones de mayor complejidad y pretende clasificarla como información pública protegida, se advierte que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de las razones por las cuáles no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Tercero. - Le asiste la razón respecto al punto 4 de la solicitud de información, inciso a), fracciones i, ii y iii, toda vez que, tomando en consideración las actuaciones que integran el presente expediente, no se proporciona la información solicitada, siendo el caso, que el Sujeto Obligado menciona que envió un archivo Excel a la parte recurrente, no obstante, los suscritos carecen de pruebas para estimar o desestimar el agravio de la parte recurrente que refiere a “...*incluye una gran cantidad de información que no se corresponde con lo solicitado...*”

Cuarto.- No le asiste la razón respecto al punto 4 de la solicitud de información, inciso a) fracciones iv y v, toda vez que el Sujeto Obligado mencionó que solo le compete coordinar y derivar la atención de los incidentes hacia otra instancia responsable, por lo tanto, la inexistencia de información de tales puntos actualizan la hipótesis establecida en el artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

*Lo resaltado es propio.*

De lo anterior se advierte que no existe sustento o fundamento que obligue al Sujeto Obligado generar, poseer o conocer la información relativa al desempeño de los oficiales de policía, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia intervenga, al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**<sup>2</sup>

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, respecto al punto 4, inciso b), el Sujeto Obligado entregó la información solicitada.

Quinto.- No le asiste la razón respecto a “*El sujeto obligado no entregó la resolución en formato editable o Word*”, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la información de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.

Lo resaltado es propio.

En el mismo orden de ideas, resulta oportuno citar el criterio 03/17<sup>3</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

<sup>3</sup> Disponible en:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Lo resaltado es propio*

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se manifiesten nuevamente sobre la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4, inciso a), fracciones i, ii y iii; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

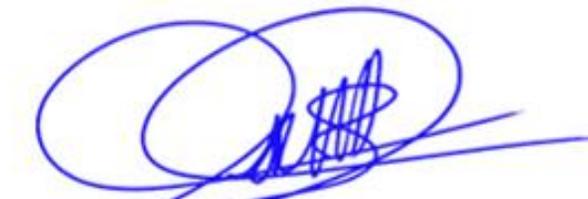
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2920/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP